Esquel, 18 de agosto de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por el Sr. G. D. G. contra la Sentencia Interlocutoria N° 590/2022 del 23/05/2022, concedida el 01/06/2022; y---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de primera instancia rechazó el pedido del alimentante de modificar el porcentaje del embargo por alimentos devengados y vencidos – de junio/2019 a junio/2021.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Dijo que no se aplicó el límite de inembargabilidad del Decreto 484/87; Que sus haberes ascienden a la suma aproximada de $43.000, que al descontarse el 50% en concepto de embargo más el 30% (o un mínimo de 15000) en carácter de cuota alimentaria, le queda una suma que no le alcanza para cubrir las necesidades básicas. Pidió se readecue el porcentaje del 50% ajustándolo a los parámetros del Decreto 484/87, y que no sean superiores al 15%.----------

------Se corrió traslado de ley a la contraria. Negó los agravios y pidió se confirme la sentencia con costas al demandado.----------

------2.- El recurso no resulta atendible.----------

------El Decreto 484/87 art. 4° dice: "*Los límites de embargabilidad establecidos en el presente Decreto no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante*".----------

------Es decir, las deudas de carácter alimentario carecen de un límite de retención y los porcentajes son fijados directamente por el juez o acuerdo de partes.----------

------El 50% fijado por la Jueza de grado en el decreto judicial del 09/12/2021 y 28/12/2021 se encuentran firmes. Todo planteamiento en referencia al porcentaje es extemporáneo.----------

------En cuanto a la reducción del porcentaje del embargo por el período comprendido de junio/2019 a junio/2021, se ajusta a derecho considerando la liquidación aprobada por $ 600.000, deuda que fue generada por el incumplimiento del progenitor respecto de su obligación de asistencia para con sus hijos (art. 658 CCyCN.).----------

------El apelante no puede desconocer que los niños tienen necesidades que deben ser satisfechas por sus padres y éstos no sólo "*procurar*" sino también "*esforzarse*" para tener las posibilidades económicas para afrontarlas.-------

------En consecuencia, conforme el art. 669 del CCyCN. los gastos que realizó un progenitor en concepto de prestaciones alimentarias, se le reconoce el derecho a solicitar el reembolso de tales erogaciones, en proporción a lo que solventó y le correspondía al deudor hacerlo.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 590/2022.----------

------3.- Costas de Alzada al apelante vencido, atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. M. C. M. en $59.850 y a la Dra. Gilda Saunders en $59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 590/2022, en cuanto fue objeto de apelación.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. G. D. G. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. M. en $59.850 y de la Dra. G. S. en $59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria